

SOBRE LA PEREGRINA Y SUS REDACCIONES

Los repertorios jurídicos por orden alfabético, que tan extensa difusión tienen durante toda la Edad Media, ofrecen en las postrimerías del siglo XIV un curioso ejemplar dentro de Castilla, con la llamada *Peregrina* o *Pelegrina* del obispo de Segovia, Gonzalo González de Bustamante († 1392), íntimamente relacionada con una obra análoga producida en el siglo siguiente y dada a la estampa en Sevilla el año 1498 como de Bonifacio, hijo de Pedro García, de Lisboa, y auditor de la reina doña Juana, mujer de Enrique IV. La naturaleza de esas relaciones entre los dos textos ha sido objeto de una extensa nota por parte del escritor bonaerense Angel J. Batistessa en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*¹, con ocasión de publicar un curioso inventario de la Biblioteca del jurista toledano doctor Cota, quien poseía un ejemplar de aquella obra. Las noticias de Batistessa, útiles como son, y las explicaciones que aventura para resolver el problema de las relaciones entre ambos trabajos, me movieron a examinar de nuevo la cuestión, procurando completar su estudio y proponer una solución sobre bases más seguras. Son los datos que traigo a colación los relativos al texto castellano de *La Peregrina*, que Batistessa no conocía, así como los latinos inéditos, y también preteridos por él, y la solución que propongo, el resultado de una comparación entre los cuatro textos, que ofrece la clave del problema.

1 Año II (1925), págs. 347-48, nota 20.

Las referencias a *La Peregrina* que pueden encontrarse son igualmente numerosas entre los bibliógrafos que entre los juristas: de aquéllos citaremos a Nicolás Antonio², Clemen-
cín³, el padre Méndez⁴ y Haebler⁵; entre éstos cabe señalar a Espinosa⁶, Floranes⁷, Gregorio López⁸, Cornejo⁹ y Martínez

2 *Bibliot. His. Vét.*, II (1788), págs. 305 y 350 y núm. 377.

3 "Elogio de la Reina Católica Doña Isabel", en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI (1821), pág. 488, ilustración 17, núm. 77, y núm. 79 al hablar de la biblioteca de la Reina (el segundo de estos ejemplares parece lo más probable que no fuese *La Peregrina*; el primero sí, por lo que dice expresamente la descripción del ejemplar en el catálogo que se reproduce).

4 *Tipografía española o Historia de la introducción, propagación y progreso del arte de la imprenta en España*. He visto la segunda edición, corregida y adicionada por don Dionisio Hidalgo. Madrid, Imp. de las Escuelas Pías, 1861, núm. 60 (pág. 102).

5 *Bibliografía ibérica del siglo xv*. Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año de 1500, con notas críticas. La Haya-Leipzig, 1905, núm. 73 (pág. 35). Confunde a doña Juana, mujer de Enrique IV, con su hija *la Beltraneja*. *Bibliografía ibér. del siglo xv*; segunda parte, 1917, núm. 73 (págs. 22-23).

6 *Sobre las leyes y los fueros de España*. Ed. Galo Sánchez. Barcelona, Bosch, 1927, pág. 48: "Cerca de este libro de las *Siete Partidas* se ha de notar que hay otro libro antiguo llamado *La Peregrina*, que creo ay pocos de ellos, en el cual por A B C están reportadas todas las leyes de la Partida, bueltas de romanze en latín y glosadas. El autor de este libro fué Don Gonzalo de Bustamante..." Págs. 49: "Entiendo que los que después glosaron las Partidas moderadamente no hicieron este libro, porque si le hieran de otra manera la glosaran." Es de advertir que Espinosa debió conocer la edición de Montalvo, La de Gregorio López es aludida por él, pero probablemente murió sin verla impresa. Loc. cit. y nota de Floranes.

7 Vide la *Tipografía* del padre Méndez, *loco citato*. "Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla, Don Pedro López de Ayala, restaurador de las letras en Castilla", publicada en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicados por Salvá y Sáinz de Baranda; tomo XIX (Madrid, 1851), págs. 295-96. "Apun-
tamientos sobre el origen de la Imprenta, su introducción, propa-
gación y primeras producciones en España en el resto del siglo xv,
de su nacimiento", impresos en *Revista Científica del Ministerio de Fomento*, tomo VI (1865), págs. 217-290; las noticias sobre *La Pe-
regrina* en págs. 270-71.

8 Glosa a Part. I, 2, 5; "Dos juicios": In omnibus libris... Aunque sin citarle, en algún pasaje he podido advertir que Gregorio López utiliza para sus extractos en latín de las leyes de Partida, *La Pe-
regrina*; por ejemplo, al hablar del *custos castri*. (Comp. el frag-

Marina¹⁰. Incidentalmente se ocupa también de nuestro personaje y de sus obras Fernán Pérez de Guzmán¹¹.

De los autores recordados nos interesa destacar las posiciones de Nicolás Antonio y de Floranes, que extensamente se ocuparon del tema.

El primero de estos bibliógrafos trata extrañamente la cuestión: con precisión exactísima de datos, incluso aludiendo con sus signaturas a los dos manuscritos del Escorial, unas veces; con hipótesis fantásticas, otras. Así menciona y describe el texto latino y el texto castellano, contenidos en aquéllos¹²; pero en cambio, dejándose llevar de una cita de Juan de Narbona en su opúsculo *De apellatione a vicario ad episcopum*, a quien rectifica, nos habla de un Gonzalo Bonifacio, absolutamente desconocido, a quien atribuye los manuscritos de El Escorial¹³.

mento, que luego se reproduce, y la glosa de G. López a Part. II, 6, 18.)

Anotemos con extrañeza que no se ocupa de nuestro escritor el minucioso y documentado Juan Lucas Cortés en los *Sacra Themi-dis Hispanae Arcana*.

9 (pág. 169) *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*. Madrid, 1779, pág. 388.

10 *Ensayo histórico crítico...* En la primera edición, pag. 409, nota 1, que termina en la página siguiente.

11 Es, seguramente, la referencia más antigua. Vide *Generaciones y semblanzas*, cap. 13. (En la edición cuidada por Domínguez Bordonada, tomo 61 de la Bib. de C. Cast., Madrid, *La Lectura*, 1924, pág. 60. En la nota unas discretísimas observaciones del editor.)

12 Ob. cit., núm. 377: "Bina huius Peregrinae exempla servantur in Bibliotheca escurialensi, nimirum Lit. e. Plut. I, n. 4, et Lit. Z Plut. I, n. 11..."

13 *Ibidem*. Después de decir que no puede separarse la biografía de Bustamante de la de don Pedro Tenorio, añade: "Et hic est Gundisalvus (illo quem Bonifacius seu Bonifacii falso appellat) Ioannes Narbona in libello suo De apellatione a vicario ad Episcopum, eos laudans qui Toletanis Archiepiscopis a consiliis fuere... At noster (sive G. G.) diversus est a Gundisalvo Bonifacio, quem predictus Narbona videtur mihi cum Segoviensi nostro Episcopo confundisse: qui quidem Bonifacius Lusitanus fuit et scriptor proximus sequentis saeculi ut loco suo videbitur... Diversus autem ab eo est Gundisalvus Bonifacius, quantumvis homonymi alterius libri, *Peregrina* quoque dicti, artifex, qui exeunte saeculo sequenti vixit quo loco erit quaerendus." (Y en nota da la descripción de los ejemplares del Escorial, reproducida al principio y que

En tres lugares distintos¹⁴ se ocupa Floranes de las obras de González de Bustamante y del texto impreso de *La Peregrina*, sin decir exactamente lo mismo; son, acaso, tres momentos distintos del pensamiento del autor¹⁵, explicándose su variación en un caso por hablar sólo de referencias, mientras en los otros dos tenía ya estudiado directamente el incunable sevillano. El primer lugar en que toca el tema es en la vida del canciller Ayala: redactadas estas notas sobre las noticias que le proporcionan otros autores, y sin conocer el texto impreso de *La Peregrina*, apenas si hay de interés en ellas otra cosa que una puntualización de los juristas que utilizaron *La Peregrina*, como Montalvo, Gregorio López¹⁶ y los doctores Asso y de Manuel¹⁷, entre los autores recientes que se habían ocupado de Bustamante. El segundo lugar es la *Tipografía española* del padre Méndez; una de las notas complementarias, reconocida como de Floranes por el propio autor, está dedicada a criticar la opinión de Nicolás Antonio, para concluir que no hubo dos

no copiamos íntegramente por haberse de describir luego extensamente esos manuscritos, conforme a la catalogación moderna.)

14 Vide la nota 7, pág. 2. Se alude a la paginación de las pruebas.

15 Aunque se trate de una simple nota, sin pretensiones de bio-bibliografía, continúan ofreciendo interés las páginas que a Floranes dedicó Menéndez Pelayo en la *Revue Hispanique*, tomo 1.º de 1908. (Volumen XVIII de la colección.)

16 Para Gregorio López véase lo antes dicho. De Montalvo alega el principio de las glosas a las Partidas, en la edición que él dirigió (*casus summarum legum...*); en la del Fuero Real (reimpresión de Burgos, 1533. fol. 236, col. 4.ª; fol. 249, col. 1.ª; fol. 71, col. 2.ª, y fol. 262, col. 4.ª hay otras tantas alusiones a *La Peregrina*, que corresponden a glosas a las leyes IV, 12, 3; IV, 17, 8; II, 8, 3; IV, 23, 3.ª He confrontado estas citas con otro ejemplar de una edición incunable del mismo Fuero, también de Montalvo (el $\frac{1}{406}$ de nuestra Biblioteca Nacional), y coinciden los lugares respectivos con las citas de la impresión utilizada por Floranes.

17 Discurso preliminar a la edición del *Ordenamiento de Alcalá*, en la ed. de *La Publicidad* (Madrid, 1847), I, 433. La alusión que hacen a Ordenamientos citados en el Ms. castellano debe referirse a los que enumera el Prólogo (Madrid, Valladolid, Toro, Briviesca y Sevilla), todos identificables con cortes o ayuntamientos anteriores a la muerte de Bustamante. Las referencias que en el texto impreso hay a Cortes del siglo xv (véase nota 24, pág. 175) no existen en el Ms. castellano ni en los latinos. Cfr. la voz *algazelus*.

obras con el título *Peregrina*, sino una sola, original de G. de Bustamante y traducida por Bonifacio. El último en que trata el tema, acaso de época intermedia entre los dos antes citados, presenta una solución diferente: el texto de la obra (ha descrito exactamente la edición incunable) es de Bustamante y solamente la glosa pertenece a Bonifacio, si bien éste se preocupó de reunir en sus comentarios noticias de ordenamientos legales posteriores a la época del Obispo de Segovia, el cual, como hemos dicho, muere en 1392; aquí ya apunta contra las consideraciones de Nicolás Antonio, a quien censura por haber hablado del asunto "con harta variedad y poco conocimiento".

Con las noticias suministradas por estos escritores, a los que todavía podrían añadirse otros, citados por N. Antonio o por Floranes, como Diego de Colmenares, Gil González Dávila, Garibay y Fernán Mexía, pueden formarse dos grupos: los que creen que hay dos obras distintas (Nicolás Antonio y Clemencín) y los que suponen la existencia de una obra en dos idiomas: la original en castellano y la versión en latín: esta es, como ya vimos, una de las opiniones de Floranes.

Pero la cuestión se complica teniendo en cuenta que la versión latina ofrece dos modalidades distintas: la del texto impreso, conocida desde muy antiguo, y la de dos manuscritos, uno de ellos conocido y citado ya por Nicolás Antonio (el de El Escorial) y otro el de la Biblioteca Nacional, recordado por Gallardo al formar el Índice, impreso luego en el tomo II de su *Ensayo*, por cierto atribuyéndoselo a Bonifacio García, aunque sin dar fundamento ninguno a su tesis, cosa natural, dada la índole de la obra y el que puede estimarse como no concluida¹⁸.

No ofrece cuestión ninguna el texto impreso, por ser único y no haber sido objeto de reimpresión¹⁹. Tampoco la presenta

¹⁸ L. cit., pág. 61, 2.^a col. del *Índice de Manuscritos de la Biblioteca Nacional*.

¹⁹ La descripción más exacta y completa es la de Haebler. El ejemplar que hemos visto en nuestra Bibl. Nac. ^I/₉₄₋₉₅ y que perteneció a don Fernando José de Velasco, lleva en la portada el Escudo de los Reyes Católicos y debajo el título:

el castellano ²⁰, del que no hay más de un ejemplar; y en cuanto a los latinos, el cotejo de varios folios me lleva al convencimiento de que el ejemplar escurialense es copia y corrección, en algunos lugares, del que se custodia en la Biblioteca Nacional de Madrid. Una sucinta descripción de estos dos manuscritos comprobará mi aserción: el de la Biblioteca Nacional (signatura 12687, antigua Bb. 37) nos ofrece 178 folios numerados, uno de guarda al principio y dos al final, sin numerar; cuatro al principio del códice, con los índices de títulos de Partidas y Fuero Real, también sin numerar; una hoja intermedia; escrito a dos columnas; caja de escritura en cada una, 242 × 160 mm., sin incluir las glosas; letra de principios del siglo xv; el comienzo del diccionario propiamente tal (fol. 1 a) contiene un breve preámbulo ²¹, y a continuación estampa el índice de ca-

"Peregrina | A compilatore glosarum | dicta Bonifacia |." Vuelta: exlibris. Sigue el Diccionario, con las glosas, terminando el primer volumen en el fol. 298 b) numerado, al que se agregan cuatro sin numerar con la "tabula... huius voluminis". El vol. II empieza en el folio 299 a) y concluye, texto y glosa, en el 551 b) con las palabras: "Et consilium i(n) q(uiusdam) a(liis) in fi(ne) | Deo gratias Exactum absolutumque hoc preclarum atque insigne opus peregrine opera et impensis Lazari de Gazanis Sociarumq. Impresus per nos Reynardus unguet alemanus et Stanislaus Polonus socios Anno incarnationis Salutifere MCCCCXCVIII die vero vicesimo mensis Decembris." Signo de los impresores. Siguen otros cuatro folios sin numerar, con la "tabula huius secunde partis".

²⁰ V. Zarco Cuevas: *Catálogo de los Manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, tomo III, págs. 86-87. Se inclina a la opinión de Floranes, consignada por Méndez (loc. cit). La copia de que aquí se trata está fechada en Alcalá de Guadaya; la hizo el escribano Alfonso Sánchez, quien la suscribe a 7 de septiembre de 1419.

²¹ Fol. 1 a: "Quia in ista peregrina apposui in marginibus foros legum et iudgo et nouum quod dicitur ordinatio de Alcalá ut bideretur in quibus discrepant aut concordant uel addunt ad l(eges) partitarum ideo ut facilius queat reperiri ubi collocata sit qualibet eorum lex feci h(oc) (?) apparatus principium cuiuslibet legis earum & estatim remissione ubi est apposita quolibet // Et quia in dicta peregrina leges dicte ordinationis ponuntur ut capitula non alegando titulus ex eo quod quedam habeant titulos alii non et allegantur numeraliter sententias quae sunt in dicta ordinatione centum et beginti et setem capitula qui sequuntur licet aliqui plura alii vero pauciora habeant quia quidem habent aliqui coniuncta alii disiuncta. Incipiunt Capitula fori noui." Sigue el

pítulos del *Fori noui* (*Ordenamiento de Alcalá*)²²; concluye con la firma del escriba Johanis. La primera palabra del Díccionario es *Abbas* y la última *Zona*, que no trata directamente, sino remitiéndose a la voz *Miles*, *decima questione*. El Ms. lat. esc. e I 4²³ contiene aparte tres folios de encuadernación, 204 numerados, el último escrito sólo en el recto, también a dos columnas, con caja de escritura de 265 × 170 mm. y letra del siglo xv, muy semejante a la del manuscrito antes reseñado. La indicación de procedencia, ya rectificada por Nicolás Antonio, dice "Apparatus Peregrinae Ipi. seguntini", al pie del fol. 1 a) y al margen derecho de este mismo folio puede leerse: "El Obispo de Segobia Cobarrubias dixo era bene." El comienzo es igual al del otro manuscrito, en los folios numerados "Quia in ista Peregrina..." Sigue el índice del *Ordenamiento de Alcalá*, en leyes sin numerar, con referencias en los márgenes a la división en títulos

índice del *Ordenamiento de Alcalá*, por leyes, sin numerar y con indicación de títulos. El *explicit* suena así (fol. 178 b): "Gratias redeo tibi Cristi qui labor explicit iste Johannis vocat(ur) a X.^o benedicatur det(ur) et pena Scriptori pulchra puella. Signum." (No vale la pena anotar las ligeras variantes del Prólogo que tiene el Manuscrito de El Escorial, reducidas a algunas supresión (*estatim*, v. gr.) o a correcciones de escasa monta (*legum* por *lex*; *dictae* por *dicte*, etc.).

²² Acerca de la división en XXXIII títulos del *Ordenamiento de Alcalá* véase Galo Sánchez, "Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes", *Revista de Derecho privado*, 1922, pág. 353, nota. Por cierto que en este punto hay que variar el número de títulos, pues llega a 42, tomando este comienzo en la ley 58 del título 32 de la edición de Asso y de Manuel. Acaso la referencia a 33 títulos que hace el profesor Galo Sánchez se explique porque en el índice no hay referencia a los títulos 34-37, saltando del 33 al 38 (ley LIII, título XXXII) y 39 (ley LVI, cod. tit.), y de éste al 42. La tabla de los títulos de Partidas con correspondencia a los lugares del Diccionario en que se tratan las materias respectivas, la toma Torres (ANUARIO, II, pág. 423, núm. 45) "como un plan sistemático del contenido del mismo".

La división en leyes, tanto del Ms. escurialense como del de Madrid, no coincide en absoluto con la edición de las *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicada por la Real Academia de la Historia (vol. I, págs. 492-593).

Ya advierte el Prólogo de los manuscritos latinos que unas veces se funden dos leyes en una y otras se separan en textos diferentes. (Véase la nota 21, pág. 173.)

²³ Descripción muy sumaria en el *Catálogo...* del padre Guillermo Antolín, II, pág. 6.

y termina con la ley "Costumbre...", última del título 32, de donde no se saca más ley que ésta. Al continuación viene el texto del *Apparatus* propiamente tal, comenzando igualmente por la voz *Abbas* y concluyendo con *Zona*, y a partir del folio 202 a), se da el índice de Partidas, con referencias a las voces del Diccionario en que se trata de las materias respectivas (el otro manuscrito contiene sólo una alusión a los folios hecha con posterioridad a la primitiva escritura). Al final del folio 204 a) está el *Explicit*.

¿Cuál es, pues, el texto original, cuál la versión y cuál la adaptación? El manuscrito castellano parece el más antiguo de todos, aun siendo los tres del siglo xv. Un examen interno de los tres textos aclara aún mejor la prioridad de aquél sobre éstos: el texto castellano es más conciso que los latinos, y aunque el cuerpo propiamente tal del repertorio difiere poco en uno y otros, hay en éstos una mayor abundancia de glosas y cuestiones adyacentes, que culmina, llegando a verdadera prolijidad, en el texto impreso. Comparando luego los textos latinos, el impreso y los manuscritos, se advierten todavía diferencias: la versión inédita está aún hecha en territorio castellano y dedicada principalmente a juristas prácticos, como lo comprueban los índices de cuerpos legales que la acompañan (Partidas, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá) y que faltan en el texto impreso²⁴: éste propende a una mayor amplitud y generalidad de conceptos; es decir, está pensado dentro de los moldes del Derecho común, canónico y romano, y aun en los casos en que coinciden ambas redacciones, las glosas son más extensas en la versión impresa que en la manuscrita y en aquélla se presentan cuestiones nuevas. El cuerpo del Diccionario, con ligeras alteraciones de redacción, es el mismo. De aquella extraordinaria ampliación que representa el texto impreso con relación a los manuscritos da idea la simple consideración de los volúmenes respectivos: 178 ó 204 folios de

²⁴ No significa esto desconocimiento por parte de Bonifacio del Derecho castellano; pueden verse, entre otros lugares, referencias a Ordenamientos (posteriores a 1392, fecha de la muerte de González de Bustamante) en fols. 37 b) y 38 a), de Madrid, del Rey don Juan I, 1419; de Burgos, 1411.

242 × 160 y 265 × 170, respectivamente, cada columna, el de Madrid y el de El Escorial; 551 folios con caja de impresión 225 × 160, el incunable. Y todavía el texto castellano es más conciso: 265 folios de 295 × 170 en la caja de escritura.

La solución que propone Batistessa, con todo género de reservas, no aclara nada: para él acaso *La Peregrina* que ha llegado hasta nosotros sea una traducción muy libre de la de González de Bustamante, con interpolaciones puestas por Bonifacio Pérez (?) al primitivo texto castellano. El calificativo de "compilador" que el portugués se da en el título de la obra, y hasta el título mismo, permiten suponerlo: "Peregrina, seu Peregrina Glosa Bonifaciana a compilatore Bonifacio, Lusitano Ulysiponensi, sive juris Legum conclusionumque glosarum ab ipso Bonifacio." Prescindamos de un error que se desliza en la transcripción del título, imputable a la descripción del padre Méndez, que a su vez la tomó de Maittaire; con los datos que poseía aquel autor, creyendo perdida la redacción castellana y sin conocer *de visu* el texto latino, ya impreso, ya manuscrito, no cabía prudentemente ir más lejos²⁵; pero una lectura de *La Peregrina* bonifaciana hubiese podido convencerle de que el autor portugués se benefició ampliamente de un trabajo anterior, a pesar de que él no lo declara, quizá creyéndolo bien *nullius*. En el Prólogo que puso, en efecto, Bonifacio a su trabajo, después de aducir textos de las Sagradas Escrituras e invocar a la Trinidad, censura la práctica de regatear el valor de aquellos autores cuyas obras se han aprovechado para la redacción de una nueva²⁶. Para no incidir en ellas, menciona a los que princi-

25 Ureña (*Hist de la Lit. Jur.*, I, 2.^a ed. (Madrid, 1906) pág. 71) no debió tener en cuenta la dualidad de textos, creyendo sólo en la existencia de una traducción por parte de Bonifacio. (El discurso "Los incunables jurídicos de España", Madrid, 1929, reproduce en esta parte literalmente, pág. 31, el párrafo de la *Historia*...)

Domínguez Bordona (loc. cit., pág. 60, nota), con acierto, conjetura, sobre la base de haber conocido el Ms. 12.687 y el ejemplar incunable, que el texto debe ser de Bustamante y la glosa de Bonifacio, a quien por cierto apellida *Pérez*; ignoramos el motivo. En igual cambio de apellido incide Zarco (loc. cit.).

26 Inc., fol. II a), 1.^a col.:

"Ita certe vidit mihi Bonifatius filio quondam Petris Garsie Ulixbo-

palmente le han orientado; no hay en la designación nominal de varios referencia siquiera, como en la portada, a *La Peregrina*, obra ya existente en su tiempo, ni a su autor. A lo sumo podría estimársele incluído en una alusión *inter ceteros*; pero esta preterición del nombre y del trabajo de González de Bustamante acusa el propósito de presentar como propio todo el trabajo que publica, ciertamente interesante y que amplió considerablemente el anterior. Tan palmaria resulta la contradicción, no ya con las noticias sobre la actividad literariojurídica de González de Bustamante, sino hasta con la existencia del manuscrito castellano, que hacen pensar en seguida que Bonifacio ocultó la existencia de la primitiva *Peregrina*, para que no pudiera reducirse el interés de su trabajo a una amplificación de otro anterior. Desde luego la declaración del autor mismo, si para algo sirve, no es ciertamente para poder aducirla como prueba de la existencia de una sola obra, y ésta debida íntegramente a su pluma.

Existiendo, pues, una redacción castellana de *La Peregrina*, de indiscutible atribución a González de Bustamante; establecida, por toda clase de motivos, la prioridad de esta redacción sobre las latinas, queda únicamente un punto obscuro y, de momento, insoluble: averiguar si la redacción latina represen-

nensis ciuitatis in regno Portugalie: ꝛ serenissime domine Joanne Regine Castelle et Legionis auditor: quod unusquisque quamdiu in scientiis laorauit facere tenetur ex debito qꝛ qd mente concepit tacens sub terra latentia perducatur in luce exhibeat se soli i. intellectui et correctioni sapientium: ut si quidem dixerit bona et uera: deus laudent et opus approbent. Si autem peccauerit quod humanus est erronea sua opinio pedibus terant rationibus eneruetur ꝛ eradicetur. et unusquisque prudens malit potius pie corrigi quod dannabiliter imitari. ꝛ maxime inter hec deliberantes: Sum ego qui omni die didiscere non erubesco: scientia famesco: micas de ore prudentium rumino. Et quia honor est in honorare: ꝛ occultator laudis aliene furi par est. ar. ff. ad. l. fal. l. hereditatum § si. Ideo non tacebo a quibus in hoc volumine scripta nominavi. Et primo iure canonico ab Innocencio. Joanne Andree ꝛ Speculatore. Et in re ciuili a Chino, Bartholo, Baldo, Saliceto. Et a iure municipali Castelle regni ut de eis ꝛ de aliis predicto volumine intuenti patebit. Ubi quod aliena sunt recitabo. quod uero mea erunt correctioni melius intuenti ut predicti subijciant. Et compilatio ista a conditore dicta uocabitur Bonifacia."

tada por los manuscritos matritense y escurialense procede de Bonifacio o es anterior a él.

Indirectamente pareció inclinarse a la primera de estas posiciones Gallardo, al catalogar el manuscrito de la Biblioteca Nacional como debido a Bonifacio García. La segunda, no obstante, es, a nuestro juicio, más probable. Con ella queda perfectamente establecido el eslabón intermedio entre el tipo de trabajo que significa la redacción romanceada y la versión latina impresa: aquélla muy sencilla, casi reducida a un vocabulario; ésta mucho más amplia, con cuestiones impertinentes para un diccionario elemental, con citas, sí, de legislación castellana, pero modelada al gusto de las obras de los juristas europeos educados en Universidades romanistas; recogiendo, en ciertos casos, las glosas que adornan la versión latina de los manuscritos; rehaciéndolas, amplificándolas y aumentando indefinidamente su número casi siempre.

La influencia mayor ejercida en obras posteriores, tiene lugar, como es lógico, dada su mayor difusión, a través de la redacción bonifaciana: la utilizan, como queda dicho, Montalvo²⁷ y Gregorio López; la manejó, acaso, el autor de un extenso y curioso Diccionario jurídico latino, que para inédito en la Biblioteca Nacional de Madrid, debido al licenciado Lorenzo de Morales y escrito en el siglo XVII²⁸; es anterior, desde luego, a esta forma impresa, el Diccionario de Derecho contenido en el Ms. 8.720, también de la Biblioteca Nacional de Madrid, y que Gallardo atribuye a Alfonso de San Isidoro, ignoramos con qué fundamentos²⁹. Aunque en los artículos y

27 Conociendo este autor *La Peregrina*, como se evidencia por las citas de Floranes, que reprodujimos y aun ampliamos, no sería extraño que le hubiese servido de pauta para escribir las dos obras de tipo análogo que de él se conservan: el *Repertorium* y la *Secunda Compilatio legum*. Todas sus ediciones incunables son anteriores a la impresión de *La Peregrina*. (Vide Ureña, obras y lugares citados.)

28 Ms. 1.710-14. Es un Diccionario de Derecho civil y canónico, aunque trata con más amplitud las cuestiones de éste. La época se deduce de la letra y de los autores que cita: Ceballos, Narbona, Gaspar de Hermosilla, Quintanadueñas... El tomo IV es una colección de dictámenes o informes jurídico-canónicos.

29 *Ensayo...*, II (Índice cit., pág. 41). Da hasta la fecha de 1435.

en la manera de tratarlos se encuentren considerables diferencias, bien pudo servir de inspiración *La Peregrina*. Todavía podría extenderse el campo de comparación a otros trabajos análogos, como el Diccionario de Hugo de Celso, escrito en el siglo XVI⁸⁰, o el redactado, y que parece inconcluso, en el XVII, por un anónimo, con toda seguridad para uso de juristas que intervenían en asuntos relacionados con el Santo Oficio⁸¹. Y buscando antecedentes, comparar el trabajo de González de Bustamante con el definicionario jurídico que representa el libro V de las *Etimologías* isidorianas y la muchedumbre de sus adaptaciones medievales, materias que escapan, de momento al menos, al objeto que nos proponíamos.

Para concluir, damos a continuación, a tres columnas, un fragmento de la obra, detraída de los dos textos inéditos y del impreso, que podrá servir de comprobación a la tesis que ex-

El Ms., con letra del siglo xv, contiene 145 folios sin numerar, a línea tirada. Empieza con una provisión de don Juan II a la ciudad de Sevilla, sin fecha y sin terminar, que ocupa los folios 1 b) y 2 a) y b). El Diccionario propiamente tal corre entre los folios 3 a) y 145 a), empezando con la voz *Abbas*, pero sin que se advierta coincidencia en el contenido.

30 Hemos visto la edición de 1553 (*Escudo*). "Reportorio universal | de todas las leyes destos Reynos de Ca | stilla abreviadas y reduzidas en forma de reportorio decisiuo, por | el Doctor Hugo de Celso en el qual, allende de las addiciones he | chas por los Doctores Aguilera y Victoria y por el licen | ciado Hernando Díaz Fiscal del Consejo Real. | Agora nucualmente van añadidas mas de mil y trezientas leyes y todas las prematicas | y nueuas cortes de su Magestad diferenciadas por esta señal > Y corregido de muchos | vicios que antes tenia, por el licenciado Andres Martincz de Burgos, vezino de | Astorga... | En Medina del Campo por Iuan Maria da Terranoua y Iacome de Liarcari. 1553." Según el Colofón, se imprimió en casa de Francisco del Canto. Los textos legales que forman la base de este Repertorio son las Partidas y el Fuero Real, aunque anotando las modificaciones posteriores. Por aquella circunstancia hay analogías de contenido; pero no creo que Hugo de Celso utilizase *La Peregrina*.

31 Ms. 5.750 de la Bib. Nac. Se deduce el destino, ya del contenido, ya de un impreso que figura al final, y que es una "Lista alfabética de las ciudades... tocantes a los distritos de las Inquisiciones de España". S. a. n. l. de i., con 211 págs. El no estar concluída la obra se deduce del gran número de folios en blanco de los 294 que contiene el manuscrito.

ponemos sobre la evolución de *La Peregrina*. Hemos escogido esta materia de castillos, porque las cuestiones jurídicas que surgen alrededor de su investidura y transferencia, así como las obligaciones relacionadas con su guarda, son temas muy debatidos en la literatura feudista de la época.

ROMÁN RÍAZA

M. CAST.

Fol. 34 r. Lin. 15: Castrum en latín tanto quiere desir en romage como Castillo. V.º a la 2 p. t. 18, l. 6: Et primero por que tal a de ser el guardador del Castillo.—Et di q el q touiere el Castillo por alguno deue ser generoso de parte del padre ̄ de madre ̄ fiel ̄ de grant coraçon ̄ de buen entendimiento ̄ ni deue ser muy largo ni muy escaso y deue tener su Castillo bien guarnecido ̄ non deue dar a los enemigos ni mandarlo dar por miedo que le tomar an a su mugier o a sus hijos ̄ q ge los mataran o q ge los metieran en tormento en otra manera sera traydor. u.º a la 2 p., t. 18, l. 6.

M. LAT. B. N. 12. 687.

Castrus (1) Primo quero qualis debet esse custos castris (dic qui tenens pro alio castrus debet esse generosus ex utroque parente, fidelis (2) magnanimus boni intellectus medius inter parcitatem et largitatem (3), tenens que hominibus et armis castrum bene tenens (sic) (4) fulcitus. ne illud tradat aut tradi mandet inimicis eius aut uxoris uel filiorum captione (5) torture vulneris (6) uel mortis timore (7) illatis pre extu, alias erit proditor. 2 p(artita) tit. 18, l. 6.

[GLOSA] IZQDA. 1.ª COL.

Castrus (1) an private persone licet facere castrum vel habere fortalitium. (2) h. in c. pisanis de restit. Spoli.

GLOSA AL PIE DE LA 1.ª COL.

Nota quod si rex uel quilibet alius donatur uel

VARIANTES DEL MS. ESC.
LAT. TEXTO.

- (1) Castrum.
- (2) et.
- (3) inter largitatem et parcitatem.
- (4) tenens.
- (5) captiois.
- (6) vulneris.
- (7) ei.

VARIANTES. GLOSA MARGINAL.

- (1) Castrum.
- (2) facere vel habere Castrum vel fortalitium.

Ed. inc. fols. 73 v.º y 74: Castrus. Primo quero qualis debet esse custos castris dic q. tenens pro alio castrum debet esse generosus ex utroque parente: fidelis: magnanimus: boni intellectus (nec sit nimis pauper) medium inter parcitatem et largitatem tenens: qui hominibus et armis castrum bene tenens fulcitus; non id tradat; aut tradi mandet inimicis eius; aut uxoris: uel filiorum captiois torture vulneris uel mortis timore ei illatis pretextu: alias erit proditor. 2 p., ti. XXVIII, l. VI, vide infra. 3. q. a.

GLOSA.

Castrus. An qui potest edificare castrum sine licentia principis, h. in C(ap.) pisanis de resti Spo. et p Io. fa. C. de hedi. p(ri)va. l. p(er) p(ro)uincias et per bar. ff. de iusti. et iure l. ex hoc iure. Et ubi supra per predictos doctores Io. Fa. et Bar. vide qualiter turres vel castra qui fiunt ad emulationem sunt destruenda et h. in dicto C. pisanis dicit quod in dubio non presumit que fiant ad emulationes. Et vide proditor 3. q. a. Super v(erba) p(ro)d(it)ate in prin. ¶ Rex dederat cuidam militi castrus: Sic: do tibi castrum ita quod illud habeas: tu et tui heredes de tuo corpore descendentes: alias castrum istud ad me deuoluat, deinde iste decessit: uno relicto filio herede: postea decessit is-

conceserit uillas (1) uel castrum alicui baroni uel alteri in regno suo quod ille qui donat uel concedit retinens (2) ibi iurisdictioni si ille cui conceditur fuerit negligens quod appellabit(ur) ad eos et (3) exercet ibi iurisdictioni ibi ꝛ hoc notatur glo. in c. preterea de transact.

VARIANTES DE LA GLOSA
AL PIE.

- (1) donauerit uel concesserit uillas.
(2) retinet.
(3) et etiam exercet iurisdictioni ibi.

te filius non herede de corpore suo.

Querebat num quid istud a castrum debeat reuerti ad regem. cy. dicit quod non: nisi istud castrum sit datum in feudum: quod natura feudi est ut mortuis heredibus sanguis feudum reuertat ad dominum: et non transeat ad heredes extraneos, de quo p. bal. l. sed si quis col. IIII C. de Secun. nup. Vide feudus 7 q. a. Sup. v. reuertit. v. rex francorum. Quidam nobilis vendidit mihi castrum reservata sibi quadam domo super qua postea ante traditionem facit fortalitium: an p. t. rideo (pretendo?) non que non sinet me tute possidere castrum non solum enim venditor tenetur castrum plene tradere sed tute et libere ut bar. ff. de acci. emp. et ven. l. 1 § 1 tute dico a se non ab alio de quo per bal. in l. si quidem C. de pact. inter. emp. et ven. Vid. donatio 3. q. d. et quod ibi scripsi super v. specialiter, et prescriptio 3 q. d. super v. prescribi v. item an dominus. Et rex 2 q. e. sup. v. donare et super v. nequaq. 7. 2 3. q. e. sup. v. confirmetur.

Custos et refert bal. in l. ex diui. i. fine C. de loca. et conduc. quia Custos qui magnis rebus adhibetur debet esse nobilis, fidelis et practicus. Et custos castri debet esse regni naturalis ut scripsi. consilium 3. q. a. sup. v. qualis.